

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Junio 13 de 2022. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que:

1. se allego por parte del curador Ad-Litem que representa a la heredera determinada ELIANA ISABEL LÓPEZ OLAYA y a los herederos indeterminados del presunto padre, correo electrónico con dos archivos adjuntos como contestación de la demanda, sin embargo al verificar cada archivo, se advierte que se tratan del mismo y que se indica que contesta el líbello como curador de los herederos indeterminados, faltando entonces la contestación en representación de la heredera determinada, razón por la cual, se procedió a intentar comunicación telefónica con el togado, la cual resultó infructuosa, así las cosas, se procedió a efectuar requerimiento al correo electrónico y posteriormente a la dirección física que obra en el expediente, sin que a la fecha, haya habido pronunciamiento alguno por parte del profesional del derecho; en consecuencia, se informa igualmente que, el término para la contestación por parte de la heredera determinada ELIANA ISABEL LÓPEZ OLAYA, feneció en silencio.

2. Igualmente se informa que, atendiendo al estado de la actuación y revisada la misma se verificó que, la parte actora no ha manifestado intención de que la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, se efectúe por laboratorio diferente al mencionado en el núm. 5º del auto de admisión¹, se procedió a realizar comunicación de manera telefónica, con funcionarios del Grupo Regional de Patología del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a efecto de concertar las fechas tanto para las tomas de muestras estableciendo:

- El día 25 de agosto del 2022 a las 8:30 a.m., para la toma de muestras óseas correspondiente a los restos óseos del presunto padre FERNANDO LÓPEZ AGUDELO.
- El día 07 de septiembre del 2022 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN ordenada en este asunto a la menor LUCIANA BORRERO GARCÍA y su progenitora la señora LUZ MARINA BORRERO GARCÍA.

- Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

¹ 1 Archivo 08 del expediente digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 1027

Cali, Junio Trece (13) de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2020-00435-00
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede y revisada la actuación se establece que, el abogado DIEGO MAURICIO REAL RODRÍGUEZ fue designado como curador Ad-Litem de la demandada y heredera determinada ELIANA ISABEL LÓPEZ OLAYA, así como, de los herederos indeterminados del causante FERNANDO LÓPEZ AGUDELO, mediante el auto 1666 del 20 de octubre del 2021, designación que le fuera notificada en legal forma como consta en el archivo 17 del expediente digital.

Efectuado el control de términos conforme lo anterior, se tiene que, el concedido para la contestación de la demanda, como bien lo informa la Secretaría, feneció el día 25 de noviembre del 2021, razón por la cual, la contestación allegada se encuentra en tiempo, sin embargo, teniendo en cuenta que pese a los requerimientos efectuados al togado, no fue posible que aclarara los términos o condiciones en que contestó y dado que, se enuncia en todos los archivos que se efectúa en representación de los indeterminados, se tendrá por contestada la demanda por este sector del extremo demandado, no así, respecto de la heredera determinada ELIANA ISABEL LÓPEZ OLAYA, frente a quien se tendrá por no contestado el líbelo.

Por otro lado, teniendo en cuenta que se encuentra completamente trabada la relación jurídico procesal, dando continuación al trámite normal de la actuación, lo procedente es dar aplicación a lo dispuesto en el núm. 5º del auto de admisión² y ordenar la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, conforme lo establecido en el núm. 2º del Art. 386 del C. G. del P., en consecuencia, atendiendo a que, como se informó por Secretaría, la parte demandante no ha manifestado intención de que la misma se practique por laboratorio diferente al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, referido en el citado proveído y a que dicha entidad ya estableció las fechas para llevar a cabo las tomas, se dispondrá lo pertinente para coordinar y procurar que se cumpla dicho cronograma.

² 2 Archivo 08 del expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. TENER en cuenta para todos los fines legales pertinentes, que los herederos indeterminados del presunto padre, representados por curador Ad-Litem, dentro de la oportunidad legal concedida, contestaron al traslado de la demanda y no propuso excepciones previas ni de mérito.

2. TENER en cuenta para los fines legales pertinentes, que el curador Ad-Litem designado para representar a la heredera determinada ELIANA ISABEL LÓPEZ OLAYA, se notificó personalmente, acorde con lo dispuesto en el Art. 8º del decreto 806 de 2020 y, dentro de la oportunidad legal concedida, guardó silencio frente al traslado de la demanda.

3. ORDENAR la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, conforme lo establecido en el núm. 2º del Art. 386 del C.G.P., al grupo familiar conformado por la menor **LUCIANA BORRERO GARCÍA**, (Presunta Hija), su progenitora la señora **LUZ MARINA BORRERO GARCÍA** y de los restos óseos del de cujus **FERNANDO LÓPEZ AGUDELO** (Presunto Padre), los cuales reposan en el CEMENTERIO JARDINES DEL RECUERDO etapa 09 sector 5 lote 519 de la ciudad de Cali - Valle, labor para la cual se ordena su exhumación.

4. FIJAR como fecha para la toma de muestras a los restos óseos del causante **FERNANDO LÓPEZ AGUDELO**, ubicados en el CEMENTERIO JARDINES DEL RECUERDO etapa 09 sector 5 lote 519 de la ciudad de Cali - Valle, el día **jueves 25 de AGOSTO del 2022 a las 8:30 a.m.**

COMUNICAR al CEMENTERIO JARDINES DEL RECUERDO de esta ciudad, por el medio más expedito, a efectos de que programe la parte operativa de la exhumación.

ORDENAR a la parte demandante prestar la colaboración necesaria, con el fin de concretar el trámite de la exhumación y **FACILITAR** el transporte del personal del Despacho para la asistencia a la diligencia.

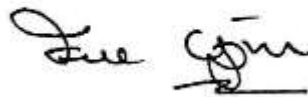
5. PROGRAMAR para llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN ordenada en este asunto, a la **LUCIANA BORRERO GARCÍA** y su progenitora la señora **LUZ MARINA BORRERO GARCÍA** para el día **miércoles 07 de SEPTIEMBRE de 2022 a las 9:00 a.m.**

COMUNICAR a ese sector del proceso por el medio más expedito y al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la anterior determinación a efectos de que se practique dicha prueba, diligenciando el Formato Único de solicitud de prueba de ADN, informándole que, la demandante y su menor hija se encuentran amparadas por pobres.

6. ADVERTIR a todos los sujetos procesales que, el desobedecimiento a las anteriores ordenes, los hará acreedores a la sanción de que trata el Art. 44 del C.G.P., que reza: "Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y **a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución**". (Subrayado y en negrillas fuera del texto original); además de considerar su renuencia como indicio grave para sus pretensiones o excepciones y que se tomen las medidas del caso, a fin de garantizar los derechos fundamentales del NNA.

7. NOTIFICAR la presente determinación a la Defensora de Familia adscrita al Despacho.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 096
HOY: Junio 14 de 2022.
JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA Secretario
AMVR